

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.
RECURSO DE APELACIÓN.**

EXPEDIENTE: SUP-RAP-409/2016.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Incidente que declara cumplido lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el recurso de apelación SUP-RAP-409/2016.

GLOSARIO

Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Coalición CREO	Coalición "Con Rumbo y Estabilidad para Oaxaca", conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática señalada en el párrafo anterior
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recorrente o PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Fiscalización	La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El catorce de julio¹ la autoridad responsable aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y concejal al ayuntamiento correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

2. Recursos de apelación. El dieciocho de julio, el PRD y el PAN interpusieron sendos recursos de apelación, en contra de la resolución precisada, los cuales quedaron registrados con las claves de expediente SUP-RAP-394/2016 y SUP-RAP-409/2016, respectivamente.

3. Retorno El tres de agosto, el pleno de la Sala Superior determinó retornar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-394/2016 a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

4. Resolución. El treinta y uno de agosto, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-409/2016, en el sentido de revocar, en la parte conducente, el acuerdo reclamado y ordenar a la autoridad electoral que emitiera otro, en el cual individualizara nuevamente las sanciones impuestas al PAN.

¹ Salvo aclaración expresa, todas las fechas señaladas en la presente sentencia se refieren al año dos mil dieciséis.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

5. Cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-409/2016. El veinticuatro de octubre, la autoridad responsable emitió la resolución INE/CG763/2016 por la que dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-409/2016.

6. Segundo recurso de apelación del PAN.

A. Demanda. Inconforme con lo resuelto por el INE, el veintiocho de octubre siguiente, el PAN interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado.

B. Recepción. El uno de noviembre del presente año se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número INE/SCG/1620/2016 suscrito por el Secretario del Consejo General del INE, por medio del cual remitió el escrito de demanda, diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado de Ley.

C. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-506/2016 y turnarlo a la ponencia del entonces Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

D. Acuerdo de acumulación. El uno de noviembre, el pleno de la Sala Superior determinó acumular el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-506/2016 al diverso SUP-RAP-394/2016, en atención a que existía estrecha relación entre lo planteado por ambos partidos políticos en sus correspondientes escritos de demanda, porque, si bien, impugnan distintas resoluciones, ambas tienen como finalidad, controvertir idénticas conclusiones.

E. Retorno. El cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó retornar los expedientes referidos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en atención a que los entonces Magistrados encargados de la sustanciación de los asuntos

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera concluyeron su encargo como integrantes de éste órgano jurisdiccional.

F. Reencauzamiento a incidente de inejecución. Por acuerdo plenario de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda de recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-506/2016 a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-409/2016 y se dejó sin efecto la acumulación señalada.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado², por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en diverso recurso de apelación.

Ello, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que además, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos³.

III. CUESTIÓN PREVIA.

Es de precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

² Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica n y 101 del Reglamento Interno.

³ Sirve de sustento, la Jurisprudencia **24/2001**, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

Lo anterior, ya que la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, permite lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En este contexto, el análisis y resolución de los argumentos manifestados por el recurrente incidentista serán estudiados conforme a lo ordenado, en definitiva, en la sentencia de treinta y uno de agosto, por este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

1. Síntesis de agravios

El PAN señala que el Consejo General no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente principal, y a efecto de evidenciarlo formula las siguientes consideraciones:

- a) El INE incumplió con lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-409/2016, ya que en los efectos de la sentencia se revoca la resolución INE/CG568/2016 de manera general y no limitativa, por lo que la responsable estaba obligada a individualizar todas y cada una de las sanciones impuestas, no solo las correspondientes a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28.
- b) La responsable no cumple con el requisito de exhaustividad al emitir el acuerdo INE/CG763/2016, ya que, de manera general, analiza las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin especificar a qué candidatura se refiere cada infracción.
- c) En relación con la conclusión 23, el Consejo General indebidamente impone una sanción del 53% de la multa al PAN, la cual asciende a \$14,781,875.15 pesos, la cual deriva de las tres elecciones de gobernador, diputados locales y concejales, sin considerar los porcentajes correspondientes a cada una de las candidaturas.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

- d) El Consejo General no tomó en cuenta las aportaciones de cada partido político, tampoco distinguió el grado de responsabilidad de cada integrante de la Coalición y, de manera particular, de quien operó el organismo de finanzas, tampoco estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la infracción.
- e) La autoridad responsable no fundamenta ni motiva, en forma pormenorizada, la conducta infractora por candidato, municipio, distrito electoral, estado, ni establece expresamente las cantidades que le correspondieron a cada uno de ellos.
- f) El acuerdo del INE no estableció el grado de responsabilidad e individualización de la sanción, por lo que el acuerdo no está debidamente fundado y motivado.
- g) El acuerdo impugnado no señala la forma en que cada uno de los partidos políticos participó u omitió los hechos constitutivos de la falta, ya sea por participación directa o corresponsabilidad, en este sentido, la resolución no precisa el grado de participación del PAN, por lo que la multa deviene desproporcionada.
- h) Las sanciones impuestas al PAN no cumplen con el requisito de legalidad, ya que no señalan la calidad y cantidad del daño causado al bien jurídico tutelado por la norma y las circunstancias objetivas que asistieron a la comisión de la infracción.
- i) La responsable no cumplió con lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-409/2016, ya que solo emitió una resolución respecto de las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28, sin realizar una nueva individualización de la totalidad de las sanciones impuestas en el acuerdo INE/CG568/2016.

2. Consideraciones de la Sala Superior

En relación con el cumplimiento de las sentencias, ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Al respecto, de la lectura del escrito incidental se aprecia que el PAN formula, esencialmente, tres tipos de argumentaciones: A) Aquellos dirigidos a evidenciar, la supuesta omisión de la autoridad responsable de reindividualizar la totalidad de las sanciones impuestas al partido político; B) Aquellas que se refieren a la incorrecta individualización de las sanciones correspondientes a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28; y, C) Argumentos relativos a la individualización de la conclusión 23.

Conforme a la temática señalada es que se analizarán las argumentaciones planteadas por el PAN, de manera conjunta o separada atendiendo a la particular relación que guarden entre ellos; esto, en atención a lo señalado por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

2.1. Consideraciones de la sentencia principal

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Revista Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

Previo al estudio de la cuestión propiamente incidental, es necesario tener presente cuál fue la temática que se abordó en la resolución principal, así como los efectos de la misma.

- A) Se analizó el tema de la falta de requerimiento para subsanar las observaciones formuladas por la autoridad electoral, mismo que se consideró **infundado**, ya que era suficiente que los requerimientos de información se hayan notificado al PRD para que se considerara subsanada la garantía de audiencia del PAN, en su carácter de integrante de la Coalición.
- B) Por lo que hace al tema respecto del daño al bien jurídico tutelado, el mismo se consideró **infundado**, ya que en la resolución impugnada la autoridad electoral sí explica de qué manera la omisión de registro en tiempo real afecta la rendición de cuentas a la transparencia en el origen, manejo y destino de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos.
- C) Por lo que hace al agravio relativo a la temporalidad de registro de las operaciones, relacionado con lo dispuesto en el artículo 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, el mismo se estimó **infundado**, ya que consideró que el registro de operaciones en tiempo real era una medida racional, para permitir la oportuna verificación del origen y destino de los recursos de que disponen los partidos políticos.
- D) De igual manera, se consideró **infundado** el agravio relativo a la aplicabilidad del Código Fiscal de la Federación en relación con la presentación espontánea de informes (fuera de plazo) ya que dicho cuerpo normativo no resulta aplicable en materia electoral.
- E) Por lo que hace a la propaganda en redes sociales, el mismo se consideró **infundado**, ya que quedó acreditada la contratación de propaganda en Facebook.
- F) En relación con el reintegro de remanentes en motivo de inconformidad se declaró **infundado**, ya que al momento de la emisión de la resolución, no se ha determinado la devolución de cantidad alguna, ya que esto se realizará en un momento diverso.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

- G) En relación con la graduación de las sanciones de carácter formal, concretamente la presentación extemporánea de informes, se estima que las razones expuestas por la autoridad responsable para determinar los porcentajes respectivos (5, 15 y 30) fueron apegadas a derecho, ya que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuenta la autoridad administrativa en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso y en la conducta precedente de los sujetos obligados, por lo que el alegato se consideró **infundado**.
- H) Por lo que hace a la individualización de las sanciones derivada de las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28 se consideró sustancialmente **fundados** los agravios, ya que la autoridad electoral no consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los integrantes de la Coalición; así, se consideró que la autoridad responsable se encontraba obligada a tomar en cuenta los porcentajes de financiamiento que cada uno de los integrantes de la Coalición se obligó a aportar.

2.2. Fondo del asunto

A juicio de esta Sala Superior la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-409/2016 debe tenerse por cumplida, ya que, por una parte, en la sentencia de mérito no se ordenó que la autoridad electoral reindividualizara la totalidad de las sanciones impuestas al partido político, sino únicamente aquellas correspondientes a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28.

Por otra parte, la autoridad electoral individualizó de manera correcta la sanción correspondiente a las citadas conclusiones, ya que tal y como lo ordenó esta Sala Superior, la autoridad electoral tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la infracción, concretamente el tipo de elección a que corresponde cada una de las conclusiones; asimismo, consideró como parte de las circunstancias particulares del caso, el porcentaje de financiamiento que cada partido político aportó a la Coalición.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

2.2.1. Caso concreto

A. Omisión de la autoridad responsable de reindividualizar la totalidad de las sanciones impuestas al partido político

El partido político afirma que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia principal, ya que, a su juicio, en la misma se revocó la totalidad de las sanciones impuestas, para el efecto de que realizara una nueva individualización de las mismas, y no únicamente por lo que hace a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28.

Al respecto, el agravio se estima **infundado**.

De la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que en la misma se abordaron diversos temas relacionadas con a) la falta de requerimiento para subsanar las omisiones detectadas; b) el daño al bien jurídico tutelado; c) temporalidad para el registro de operaciones; d) aplicabilidad del Código Fiscal de la Federación; e) propaganda en redes sociales; f) reintegro de remanentes; g) porcentajes para la graduación de sanciones por registro extemporáneo de operaciones y h) individualización de las sanciones derivadas de las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28.

De los anteriores temas, con excepción de aquel relativo a la individualización de las sanciones correspondientes a las conclusiones que se precisan en el inciso h), los agravios fueron desestimados por esta Sala Superior.

En ese sentido, en la sentencia se precisa de manera destacada que el efecto de la sentencia es el siguiente:

“[...]

...de ahí que deban revocarse las sanciones impuestas a la Coalición CREO, que tienen sustento en las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28, a efecto de que, la autoridad responsable atienda los anteriores lineamientos y reindividualice de manera fundada y motivada las sanciones a imponer a cada uno de los integrantes de la coalición referida.

[...]”

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-RAP-409/2016**

Como se precia la sentencia es clara al establecer cuáles son los alcances de la misma, y estos se circunscriben, única y exclusivamente, a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28, de ahí que el alegato del partido político, de que esta Sala Superior había ordenado reindividualizar de la totalidad de las sanciones impuestas en la resolución impugnada resulte infundado.

Lo anterior, si se tiene presente que la causa de pedir que se esgrimió en el recurso de apelación previa, resulta esencialmente la misma, que las argumentaciones hechas valer por el recurrente en el presente incidente.

B. Incorrecta individualización de las sanciones correspondientes a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28

En principio es necesario tener presente cuáles fueron las sanciones que impuso la autoridad electoral respecto de cada una de las conclusiones señaladas.

Conclusión	Monto involucrado	Tipo de elección	% Multa	Monto multa	Prorrateo por partido
11	\$14,722,353.99	Gobernador	5	\$736,117.70	PAN 15% \$110,363.44 PRD 85% \$625,660.54
12	\$6,137,419.58	Gobernador	30	\$1,841,192.32	PAN 15% \$276,164.24 PRD 85% \$1,565,013.47
21	\$6,480,221.02	Concejales	5	\$324,011.05	PAN 53% \$171,717.04 PRD 47% \$152,215.36
25	\$10,576,288.12	Gobernador	5	\$528,814.41	PAN 15% \$79,321.44 PRD 85% \$449,488.16
27	\$7,749,246.86	Concejales	30	\$2,324,774.06	PAN 53% \$1,232,130.25 PRD 47% \$1,092,643.81
28	\$3,377,078.12	Concejales	30	\$1,013,123.44	PAN 53% \$536,917.04 PRD 47% \$476,147.76
				Total de multas por partido	PAN \$2,406,614.45 PRD \$4,361,169.10

Ahora bien, el partido político afirma que la responsable incumple lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior, ya que, según afirma, no se tomaron en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

lugar, así como el grado de participación de cada partido político en la comisión de la infracción, concretamente, que el PRD fue quien llevó a cabo las actividades de administración de la Coalición.

Como se adelantó, las afirmaciones formuladas por el incidentista son **infundadas**, tal y como se demuestra a continuación.

En principio es necesario señalar, que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la autoridad electoral estaba obligada a reindividualizar las sanciones impuestas a los partidos, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de ellos.

Al respecto, dicho argumento es infundado ya que, de la interpretación de los artículos 1, 7, 85, párrafo 2, y 87 de la Ley de Partidos se desprende que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales mediante la conformación de coaliciones.

Las cuales deberán estar amparadas mediante un convenio, el cual contendrá, entre otros aspectos, los partidos que la conforman, el proceso electoral en el que participan, el monto de las aportaciones que cada partido político realizará a la coalición para el desarrollo de la campaña.

En el caso, los partidos políticos concurrieron al proceso electoral mediante la conformación de una coalición, en la que los partidos políticos actúan como una unidad.

No obstante, para efectos del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización se hace necesario que exista un órgano encargado de la administración de los recursos que cada integrante aporta a la coalición, tal y como lo señala el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización, dicha función la podrá desempeñar cualquiera de los integrantes de la coalición, o incluso, un tercero al cual se le encomiende dicha función.

En este sentido, el hecho de que alguno de los partidos o un tercero desempeñe la función de administrador de la coalición, no implica que

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

este releve a los integrantes de la coalición de responder de aquellas conductas ilegales que pudieran cometerse, ya que los integrantes de la coalición son corresponsables con su administrador, de las conductas antijurídicas que se llegaran a cometer.

Por ello, en el caso, la individualización de las sanciones por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar debe realizarse tomando en cuenta a la coalición como unidad, y solo aquellas que corresponden, esencialmente, a los partidos políticos, como la reincidencia, la capacidad económica y las aportaciones que cada partido realizó a la coalición, servirán como parámetro para distribuir la sanción entre cada uno de los integrantes de la coalición.

Ahora bien, en el caso, tal y como se ha sostenido la autoridad electoral si señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, con la finalidad de individualizar de manera correcta la sanción que había de imponerse a cada partido político.

En efecto, por lo que hace a la circunstancia de **modo** el Consejo General precisó que la Coalición, omitió realizar registros contables en tiempo real, respecto de las campañas de gobernador, diputados locales y concejales de ayuntamiento.

En este sentido, la autoridad electoral detalla, la forma en que esto se llevó a cabo, así en la conclusión 11, precisa que la Coalición registro 84 operaciones, relativas a la elección de gobernador con posterioridad a los tres días en que se debía llevar a cabo el registro, lo cual ascendió a un monto de \$14,722,353.99 pesos.

Por su parte, en lo que respecta a la conclusión 12, la autoridad precisa que el sujeto obligado registro 41 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$6,137,419.58 pesos, relativas a la elección de gobernador.

A su vez, en la conclusión 21, el Consejo General señala que la Coalición registró 899 operaciones posteriores a los tres días en que debía llevarse a cabo el registro, relativas a las elecciones de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

concejales de ayuntamiento, por un monto equivalente a \$6,480,221.02 pesos.

En la conclusión 25, la autoridad responsable precisa, que la Coalición registró 324 operaciones posteriores a los tres días en que debía llevarse a cabo el registro, por un monto de \$10,576,288.12 pesos, correspondientes a la elección de gobernador.

Por su parte, en la conclusión 27, correspondiente a la elección de concejales de ayuntamiento, la autoridad responsable precisa que se detectó el registro de 374 operaciones posteriores a los tres días, por un monto equivalente a \$7,749,246.86 pesos.

Finalmente, en la conclusión 28, el Consejo General señala que se detectaron 489 registros correspondientes a la elección de concejales de ayuntamientos, posteriores a los tres días en que se debieron haber realizado, por un monto equivalente a \$3,377,078.12 pesos.

Ahora bien, por lo que hace a las circunstancias de **tiempo**, la autoridad electoral señala que las irregularidades acontecieron durante la revisión del informe de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral federal 2015-2016. En relación con la circunstancia de **lugar**, la autoridad electoral señala que las conductas reprochables se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se pone en evidencia que, contrariamente a lo aseverado por el incidentista, la autoridad electoral sí señala con precisión cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la infracción con la finalidad de individualizar las sanciones correspondientes; sin que, en todo caso, el partido político formule algún motivo de inconformidad en relación con las aseveraciones formuladas por la responsable, ya que se concreta únicamente a señalar que el Consejo General habría realizado una mención genérica de tales elementos, lo cual, como se ha evidenciado es incorrecto, pues la autoridad electoral precisa de manera adecuada y exhaustiva cada uno de los citados elementos.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-RAP-409/2016**

Por otra parte, el partido político afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta el grado de participación del PAN en la comisión de la infracción, así como el hecho de que la administración de la Coalición estuvo a cargo del PRD.

Al respecto, esta argumentación se considera **infundada**.

En principio debe señalarse que, si bien es cierto, en la sentencia cuyo cumplimiento se verifica, esta Sala Superior, consideró fundado el agravio relativo a que la autoridad electoral no había tenido en cuenta las circunstancias particulares del caso; también debe tenerse presente que este órgano jurisdiccional emitió una serie de directrices, a efecto de que la autoridad electoral pudiera cumplir con tal requisito.

En efecto, de la lectura de la sentencia de fondo, se aprecia que la Sala Superior estableció un marco referencial de cómo se debe llevar a cabo la individualización de las sanciones cuando se trata de la comisión de infracciones por parte de coaliciones.

A este respecto, la sentencia señala que deben tomarse en cuenta “...de manera descriptiva no limitativa...” diversos factores como son:

- a) El porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de Coalición;
- b) La gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la Coalición;
- c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben);
- d) La capacidad económica del partido sancionado, incluido el total de pasivos o egresos que tuvo derivado de las sanciones económicas vinculadas con el proceso electoral local, que dio

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

lugar a la fiscalización por parte de la autoridad administrativa electoral.

Es importante señalar que, tratándose de coaliciones, además de individualizar la sanción conforme a lo requisitos señalados, se hace necesario determinar la proporción que cada integrante de la misma deberá cubrir; no obstante, esto no implica, que deba realizarse un nuevo procedimiento de individualización ahora por cada partido político.

En efecto, tal y como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-339/2016, las violaciones cometidas al orden jurídico electoral por una Coalición, son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular.

El artículo 87, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para participar en las elecciones de gobernador, integrantes de ayuntamiento y sus similares, y diputados locales, es decir, que los institutos políticos deciden participar de manera conjunta designando a un candidato para un cargo de elección popular, sin que por ello pierdan su identidad.

Así, si alguno de los partidos políticos que integran la coalición incurre en una violación a la normativa electoral, tal proceder repercute en la Coalición misma, puesto que la participación se da de manera conjunta a través de tal ente jurídico y, por ende, las sanciones derivadas de tal proceder afectan a todos sus integrantes.

De ese modo, a cada uno de los miembros de la coalición, es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

En este sentido, el criterio contenido en la sentencia principal, únicamente hace referencia a la forma en que la autoridad electoral deberá determinar la forma en que se habrá de distribuir, de manera objetiva, la sanción entre los integrantes de la Coalición, para ello un elemento fundamental que debe tomarse en cuenta es el porcentaje de financiamiento que cada partido aportó para los gastos de campaña, pues esto refleja la forma de participación de cada instituto político en el desarrollo de la campaña y, por tanto, a mayor porcentaje de financiamiento deberá corresponder una mayor responsabilidad.

Por lo que hace a la actividad de quien fungió como órgano de finanzas de la Coalición, debe precisarse que no implica que deba hacerse un estudio pormenorizado de las acciones y omisiones llevadas a cabo por cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición, sino que, este elemento debe considerarse de forma conjunta y subsidiaria, con el porcentaje de aportaciones de financiamiento de cada partido político.

Ya que como se indicó, este es un elemento objetivo que permite atribuir el grado de responsabilidad de manera individual a cada uno de los integrantes de la coalición.

En el caso, la autoridad electoral toma en cuenta dicho elemento, ya que del total de multas impuestas a la Coalición, \$2,406,614.45 pesos correspondieron al PAN, mientras que al PRD se le sancionó con la cantidad de \$4,361,169.10 con lo cual se hace evidente que a este último instituto político, tomando en cuenta los porcentajes de aportación a la campaña y su carácter responsable del órgano de finanzas, se le impusieron multas por un equivalente al 65% del total, mientras que el restante 35% fue impuesto al PAN, lo cual pone en evidencia la proporcionalidad de la sanción impuesta al partido incidentista.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-409/2016

En suma, la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia principal, ya que expuso de manera fundada y motivada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las circunstancias particulares de los infractores, el porcentaje de aportación de cada partido político y la forma de participación de cada uno de ellos, de ahí que en el caso, el alegato relativo al incumplimiento de la sentencia deviene infundado.

C. Argumentos relacionados con la indebida individualización de la sanción relacionada con la conclusión 23.

Señala el partido político que en relación con la conclusión 23, el Consejo General indebidamente impone una sanción del 53% de la multa al PAN, la cual asciende a \$14,781,875.15, la cual deriva de tres elecciones, es decir, gobernador, diputados locales y concejales de ayuntamiento, sin considerar los porcentajes de aportación correspondientes a cada una de las candidaturas.

Al respecto, el agravio resulta **inoperante**, esto es así, pues como ya se sostuvo, la materia del incidente se circunscribe a lo ordenado en la sentencia de fondo, en la cual se ordenó a la autoridad electoral que reindividualizara las sanciones correspondientes a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28, en el caso, el incidentista hace valer agravios en contra de la individualización de la sanción relativa a la conclusión 23, la cual, al no haber sido revocada previamente adquirió definitividad y firmeza, por lo que no puede ser materia del presente incidente.

Por las consideraciones señaladas, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el incidentista, lo conducente es tener por cumplida la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-409/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-RAP-409/2016**

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-RAP-409/2016**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO